



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

VISTO: Para resolver la petición al Comité de Transparencia de la SEMARNAT para clasificar información confidencial relacionada con el **CUMPLIMIENTO** a la resolución del INAI recaído al **recurso de revisión RRA 3323/24** derivado de la solicitud de acceso con folio: **330026724000523**.

RESULTANDO

- El 07 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0), y turnó a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)** y a la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)** la siguiente **solicitud** de acceso a la información con folio **330026724000523**:

"[...]
 se solicita se me proporcione el **listado de importaciones y exportaciones totales de HFC** realizadas por cada empresa en México durante los años **2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**. Dicha información se solicita a esa H. Autoridad, en virtud de que la misma es la encargada de solicitar informes de importaciones y exportaciones de HFC a efecto de dar cumplimiento al Protocolo de Montreal. Saludos"(Sic.)

Énfasis añadido

- El 07 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/0705/2024** la siguiente **respuesta**:

"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

Con base en las atribuciones previstas en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en los archivos físicos y digitales a cargo de esta Unidad Administrativa, de la cual, se encontró que la información sobre las **Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023**, no es posible proporcionarla, ya que se considera clasificada como **confidencial** por tratarse de **secreto industrial**; conforme al cuadro que se describe a continuación:

Documentos Clasificados	Motivo por el cual se considera que es Secreto Industrial	Fundamento Legal
Bases de datos de importaciones y exportaciones de sustancias reguladas	La información se clasifica como secreto industrial : La cantidad de la sustancia importada y exportada. Se	Artículo 113, fracción II , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Documentos Clasificados	Motivo por el cual se considera que es Secreto Industrial	Fundamento Legal
por el Protocolo de Montreal de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.	trata de información generada con motivo de actividades industriales; es guardada con carácter confidencial; le significa a su titular mantener ventaja competitiva frente a terceros y no es del dominio público.	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los lineamientos Trigésimo octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

El personal encargado de evaluarla es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De darse a conocer la información proporcionada a la SEMARNAT sobre las cantidades importadas y exportadas de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la cuota de importación y realizar los reportes correspondientes que permitan cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, no es información de dominio público.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Adicionalmente, se indica que la información es proporcionada a esta Dirección General por la Agencia Nacional de Aduanas de México (ANAM) con fundamento en el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que menciona que la información confidencial puede ser proporcionada, cuando se transmita entre sujetos obligados siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Por otra parte, las empresas proporcionan la información sobre sus exportaciones e importaciones, exclusivamente para realizar la verificación contra la información proporcionada por la ANAM, lo que permite a México cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, así como verificar que no se haya rebasado la cuota de importación o producción por la empresa, emitida por esta Dirección General y puedan solicitar nuevamente cuota.

Se sugiere remitir la solicitud a la **ANAM** en caso de que dicha Institución pueda contar con mayor información. También se indica que en la siguiente liga puede consultar la información sobre "Información pública de operaciones de comercio exterior":

<https://anam.gob.mx/informacion-publica-de-operaciones-de-comercio-exterior/>

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la resolución: **109/2024**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/acceso.html>.

Por su parte, la **Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC)**, le comunica lo siguiente:

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), y con el fin de privilegiar el principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes físicos y electrónicos de esta Dirección General, derivada de la cual no se localizó la información solicitada.

Cabe mencionar que, la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA), es el punto focal del Protocolo de Montreal y de las actividades que se derivan de éste.

Esperamos que la información le sea de utilidad, para cualquier aclaración estamos para servirle, a través de los teléfonos (55) 56280776 y (55) 56280775 y el correo electrónico utransparencia@semarnat.gob.mx "(Sic.)

3. El 07 de marzo de 2024, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Como se observa de la solicitud de transparencia en cuestión, solicité a la SEMARNAT que me proporcionara el **listado de importaciones y exportaciones de Hidrofluorocarburos (HFC) realizadas por las empresas en México desde el año 2019 en adelante**. El HFC es una sustancia de efecto invernadero cuyo consumo ha sido restringido en el Protocolo de Montreal y su Enmienda de Kigali.

Dicha información se solicitó a la SEMARNAT, toda vez que tal autoridad está encargada de realizar el registro de la misma y enterarlo a las Naciones Unidas, a efecto de llevar el control del consumo y verificar que realmente se está cumpliendo con el Protocolo de Montreal. Incluso, es importante destacar que la SEMARNAT tiene a su cargo el trámite de asignación de cuota de importación de HFC, mediante el cual se autoriza a las empresas que así lo soliciten, una cuota máxima de importación de HFC, del total que tiene permitido México.

Esta información es de relevancia, toda vez que mediante su conocimiento se puede verificar si la SEMARNAT realmente ha cumplido con sus obligaciones contenidas en el Protocolo de Montreal, esto es, si realmente se ha disminuido el consumo de HFC en México. Asimismo, tal información permitiría conocer la forma en que la autoridad ha decidido distribuir el HFC entre los distintos comerciantes, a efecto de verificar si realmente se ha dado un trato proporcional.

No obstante lo anterior, SEMARNAT ha decidido clasificar dicha información como confidencial, bajo el pretexto de que las cifras sobre el HFC supuestamente es un secreto industrial, lo cual no es verdad, pues solo se solicitó la cantidad por empresa de HFC importada y exportada, datos que no se consideran de ninguna manera un secreto industrial, pues no se trata de un conocimiento que pueda permitir una ventaja competitiva, dado que no revela algún procedimiento específico o una técnica que pudiera beneficiar a un competidor, sino que se trata simplemente de un dato con relevancia ambiental, cuyo acceso debe publicitarse en términos de los artículos 6 y 7 del Acuerdo de Escazú. Máxime que la autoridad nunca explica por qué considera que el conocimiento sobre las cifras de HFC importadas y exportadas podrían beneficiar a un competidor (solo lo manifiesta sin mayor explicación) o por qué simplemente se considera que se trata de un secreto industrial.

Es importante tener conocimiento sobre las cifras de HFC que son importadas a México, puesto que ello permitirá evaluar si la autoridad realmente está cumpliendo con su obligación de detener gradualmente el consumo de HFC en México." (Sic)

Énfasis añadido

4. El 15 de marzo de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la **Lic. Blanca Lilia Ibarra Cadena** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 3323/24**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. La Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire (DGIELGCA) y la Dirección General de Políticas para la Acción Climática (DGPAC).**
6. El 03 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGIELGCA** y la **DGPAC**.
7. El 29 de abril de 2024, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 3323/24**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"REVOCAR"**, en los siguientes términos sucintos:

"[...]"

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCA** la respuesta del ente recurrido, a efecto de **turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podrán faltar Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire, y proporcione el listado de importaciones y exportaciones totales de hidrofluorocarbonos, realizadas por cada empresa en el país de 2019 a 2023, en el marco del cumplimiento del Protocolo de Montreal.**

De tal manera, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad." (Sic.)

8. Que mediante del oficio **DGIELGCA/098/2024**, de fecha **14 de mayo de 2024**, firmado por el Director General de la **DGIELGCA**, informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a **el Oficio DMA1-10607 de fecha 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e infraestructura Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dirigido a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire**, encuadran en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 y 120, *primer párrafo* de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto* de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO POR EL CUAL SE CONSIDERA QUE ES SECRETO INDUSTRIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Oficio DMA1-10607 de fecha 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e Infraestructura Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dirigido a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire.</p>	<p>Se clasifica la liga y los usuarios toda vez que dan acceso a la información proporcionada por la agencia nacional de aduanas, por ser dicha información considerada secreto industrial y por estar clasificada por el Comité de Transparencia, a través de la resolución 109/2024 de fecha 6 de marzo.</p> <p>La información se clasifica como secreto industrial: La cantidad de la sustancia a importada y exportada. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales; es guardada con carácter confidencial; le significa a su titular mantener ventaja competitiva frente a terceros y no es del dominio público.</p>	<p>Artículo 116, párrafo tercero, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113, Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 163, fracciones I y II, de la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4, Fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo quinto del Capítulo VI, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>

“(Sic)”

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

La información versa sobre la sustancia que se va a importar.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

El personal encargado de evaluarla es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De darse a conocer la información proporcionada a la SEMARNAT sobre las cantidades importadas y exportadas de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la cuota de importación y realizar los reportes correspondientes que permitan cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, no es información de dominio público.

CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II Que el primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y **fracción II** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

recursos públicos., en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

IV Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

V Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*

IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

VI Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

- VII Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **DGIELGCA** que mediante el oficio número **DGIELGCA/098/2024** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integran las **el Oficio DMA1-10607 de fecha 31 de octubre de 2023, de la Dirección General de Modernización, Equipamiento e infraestructura Aduanera de la Agencia Nacional de Aduanas de México, dirigido a la Dirección General de Industria, Energías Limpias y Gestión de la Calidad del Aire** resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...La información se clasifica como **SECRETO INDUSTRIAL**: La cantidad de la sustancia importada y exportada. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales; es guardada con carácter confidencial; le significa a su titular mantener ventaja competitiva frente a terceros y no es del dominio público..." (SIC)

Que la **DGIELGCA** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

- I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.**

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

La información versa sobre la finalidad que se dará a la sustancia que se va a importar.

- II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:**



Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

El personal encargado de evaluarla es el único que tiene acceso a la información y esta obra en los archivos de esta Dirección únicamente con ese fin.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

De darse a conocer la información proporcionada a la SEMARNAT sobre las cantidades importadas y exportadas de las sustancias reguladas por el Protocolo de Montreal se estaría ante una posible desventaja competitiva ante terceros al conocer éstos la información.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DGIELGCA** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener la cuota de importación y realizar los reportes correspondientes que permitan cumplir con los compromisos adquiridos en el marco del Protocolo de Montreal, no es información de dominio público.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

A
En razón de lo anterior se confirma la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGIELGCA** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117 primer párrafo** de la **LFTAIP**; **116**, tercer párrafo y **120** primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción III Trigésimo Octavo** y **Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGIELGCA** en el oficio número **DGIELGCA/098/2024**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 253/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724000523

materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIELGCA** así como al solicitante y al **INAI** en atención al Cumplimiento de la Resolución con **RRA 3323/24**.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 17 de mayo de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsabilidad del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

